Carta

164

590

Sepan quantos esta carta de censo
tributo vieren como nos Juan
Juetyn de Burgos y Ana de Madrid su mujer
vecinos de la aldea de Abadrreal y Madrid ha
bitantes en Madrid con licencia autoridad y de pleno
consentimiento damos y damos y demandamos al dicho mi marido
para hacer y otorgar juntamente con nosotros
la presente escriptura esta nuestra licencia auto
ridad y consentimiento yo el dicho Juan de
Burgos y yo Ana de Madrid y concedemos para el dicho efecto
y primeramente revocar mi voluntad de
sus y presta obligacion y hacemos de
Soria &c. y usando de cada una de
nos todos juntamente y de mancomun y cada
uno de nos y de nuestros bienes
habidos y por haber y el todo y nos dicho mi marido
y yo como yo como hable en dubdo
hecho vendi y realmente hacemos y tradicion
y subrogacion y absolucion de la dicha casa con
sus pertenencias y de esta dicha escriptura
de venta y carta de censo tributo y cada una
cosa y parte de ella a vos el dicho Juan Juetyn
y a vuestra mujer y a vuestros herederos
y sucesores que de vos vinieren o vinieren
y obligamos de mancomun como dicho es en
forma y vinculamos y sometemos por esta
carta nos y nuestros herederos
y sucesores que vinieren cargamos

Rubrica
3 D soom

Nos ponemos sobre nuestras personas
y bienes q de pres te tenemos y adelante hubie
remos y lo dicho y sera ladamente
sobre los q de censso y rendes tarados cumbl
a saber treynta y quynientos marauedis
de dicho q paga de censso cada vno
de nos y nos obligamos y nuestros herederos
y subcessores de dar q pagar daremos q
pagaremos a la dispusicion y cabeça
vicario q clero q instituyo q mo cabildo de
nuyo preuitero vso q fue desta aldea q sea
ser vsado de nuestro diuino y aumento de
honor desta yglessia parrochial de nra
dicho desta aldea y a los patronos y ca
pellanes y aquien por ella y sobre de
aller y correle dicho censso de dos dias della ssa
y en tal razon desta carta q segurtam
dos q damos de dia de mes de este anno
de mill q sesq q ochenta y trez annos por
teros de cada vno cada tercio lo q mon
ta dichos pagados en nuestra aldea
y rrea de nuestra vista y mission q
quanto por compra q prenda

dos tres mill y quinientos maravedis
de censso al quitar pagados sesenta mill
maravedis y dineros de contado en
presencia del escriuano y de dos de esta carta
del dicho señor y de la presente testigos de suso
escriptos la dicha iglesia de Sant Saluador
de la dicha villa de Palma del dicho señor y de
aquella tiene y posee vacante la dicha
capellanias los quales dichos sesenta
mill maravedis son los mismos que en la
carta de diminucion de la dicha capellanias
y los herederos de dicho Vasco Girado de esta aldea de Guadalupe
y la dicha demora diminuyan los tubieron a censso
de la dicha capellanias y capellanias y de la
dicha numeracion y ruego del dicho señor
sesenta mill maravedis y de presente
no se hizo en mi presencia y de los dos
de esta carta de suso escriptos y se sellaron mill
reales en plata y los demas en quartos
de ochavo y de quatro y los firmaron de sus
dos censso Rimas y corrido de mas corren
y imponemos y cargamos el dicho censso sobre
los bienes siguientes — Primeramente — ipoteca

sobre vna casa q tiene q — a calle della
Higuera de vna auda q Diego de llazgle
ssa de b[ar]ª sant pedro. linde con huerta q
ll amandella a tegera q fue de na cat[alin]a de
manssa y herederos de gu[illen] diago. y tenso
sobre vna parte de casa que seron de
gaspar marin morisco q — a dha calle della
Higuera en sant[iag]o manandreo de la ga
cerueano y con casa de diego ramirez
y tenso sobre vna huerta de arco arancadas
q la vega q no esta auda q fue de
gaspar marin hijo de diego lopez
cabrera y tierra de q no se pena serrado
y tenso sobre vn pedazo de tierra q mon
q fue de dho gaspar marin de gnatto aran
cadas y en la dha huerta tierra de
dho q no se pena. y tenso sobre vn pedazo
de viña q — de castillejos q no esta auda
de vno. arancadas. hijo de vm[ach]o fue a
lleaguena y de Aduae de leon y q
todos — de dhos bienes son y estan libres
de censso. E tubo memoria y capella
mias y sobrellos ympusemos el dho

Censso Pmo de Pan y Corridos q corrieren
y Paramas y Ynidad y mjo q la Villa
General dengue acalle pl Mjo de Contra
Vo y Ypotheca mos Por pl Villa q
y Ypotheca a Saneamjo Cumplimjo y paga
de este censso. Primo pl corridos Vn
Pedaço de Pazar Cumaca en el Vno
de mjo que tuma y mjo de Vmo de Juan de Soto
de Camano y de mjo Vno Bermudez. Y
qualesso censso y acemos con estas condiçones
y Jnuentes Primeram. Con condiçon
q nos sotros. Nos otorgantes. y mjos
Herederos y Subcessores. y qualesquier
Vnos y delos y quienes dhos Bienes y Ypotheca
dos y sobre q se censso vayan puestos y
Vinieren a Poseer seamos y seamos
Vligados de tener y tengamos los dhos
Bienes y qualesq Partes delos y Jnsertos
y Vien Parados Pegados y Cabados
Prados y Reparados y qualesquier cabos y
Paros y dhos de Dengannes y Vidad
de manera q se vayan y Naumenten en
Valor y Pmios este censso Pmo pl
y corridos y este Bien y mjo y Saneado
y no Vsa de Pena y cumpliendo en dha Carta

dl Spulcro y la Capellanias y sus patronos y de
sus Conuentos y sus capellanes y que aquellos
dellos los puedan mandar labrar y Reparar
y los Emolumentos en cobrien dellos y los
Executen dellos y sea bastante prueua
El gmdacon El juramento y nego
dellos sus dhos y qualquier dellos En los
casos y diferimos E pedimos aquellos
Jueces ordinarios E nros Executores por
ello E paraco verga cerca nos damos por
Citados y renunciando como no podamos
Venir tro carm' Enagenar los dhos bienes
y ninguna parte dellos a persona de
Preuilegiada como sea dicha donacion y
Yglesia capilla E cofradia E monasterio
ni otra persona preuilegiada dani' de le
Hastica y En caso q los ayamos de ven
der y Enagenar a ser a persona alega
mana y a donde E vsi de esta aui dar
y con esta carga de este censso y reconocon
cion y obligacion de esta escriptura de
que asi costa a de ser de como arriba
E forma En fauor de la dha capilla
E de los dhos patronos y capellanes

della - a tres q Primero - q cada vn
tan q naya nacido sea a desazer nos
obligamos - y obligamos. anuestros bienes
deros subcessores. de non yr ni venir
sauer acos dos attonos q fuerenllea
saca dellamia y despusicion para
gre bilos q mi sierent omar por el tanto
gre ctto diere dellos bienes q
dueda yacer q no cogmiendo con
licencia q sea obligado. adar derecho de
tercero dia / o no dando la dassado q
sobre no cada q la venta y nacion
vaca q los q de ctta manera q fiacre
no vaca q sujgo ni fuera del mpar
pey. q. q este censso / y no daviaca q sadis
fussion q sus pattonos q bien dem tomar
dorel tanto q dellos bienes / o
q jacros q censso / a su voluntad
dee cogencia. = - y ten con condicion
q vecada q nan dos q ynaeqr tpo
q renosottros q torgs q nuestros
q herederos y subcessores y naeqr

dellos dichos Diezmos dichos Espa
garen alas dichas dezmas y capellanias
y en su nombre a sus patronos y dispo
nedores que fueren y que de dellos dichos
dichos se entrampe ni nayne dicho ni
al dicho censso. Y mas en una paga
y como de dicha asta el dicho dia de Diezmos
y no dieren dicho cornido dichos dan
y pagar el censso de dicha y
te y no cortan y dende en adelante
nuestras personas y los dichos Diezmos
hecados y obligados de dicho censso
que como dicho se dicen cumplido y
nos dende en adelante cualquiera o
cualquiera de ellos en firma y
en firma y cada una de ellas nos desde
nos aqui tamos y apartamos de la
dicha tenencia y posesion y propiedad
y señorio directo y tenemos a dichos
dichos Diezmos reservando en
nuestro y en nuestros herederos y

4

La carga y obligacion deste censso
lo qual q̃ nos damos y atorgamos
e tras passamos en la dicha dispusicion
y en todo segun dicho es y fue dado por
los honrrados de aragon que en ello subcedan
ayan e tengan y posean pacifica
e sosegadamente segun dicho es
dicha q̃ en nombre de su magestad se hace
dicha q̃ nos damos poder cumplido qual se
requiere de derecho para lo sobre puesto
a vtilidad y honrra de su magestad dan de la
como fuere servicio limitado y dada y tras
ferido y aprehender la tenencia y po
sesion deste dicho censso por mi ante testigos
vistos sobre los dichos vienes para q̃
ayan e tengan este dicho censso lo
ayan sobre e de ellos y en este
dicho que por ello nos sea tomada
y aprehendida la posesion nos
constituymos por sus tenedores e
precarios poseedores. E ynquirimos
para q̃ nos sea visto tener e poseer
los dichos vienes esta carga deste censso.

e no de otra manera — y nos obligo
y a nuestros herederos y subcessores a la
e vian seguridad y saneamiento de este
censso principal y corridos de yllos
sobre e vay impuesto y cargado y a los
y a pothecados para esta ora y en
tiempo tessera ~~fuero~~ cierto y seguro
y quitamente y de paz sin pleyto ni contra
dicion y sin sobre el dicho censso y sobre la
dicha seguridad de este censso y dellos
y cada vno dellos. y de vno y cada pothecado. de
fuere dado e movido algun pleyto o
vate o diferencia dentro de quynto dia
de como sea parte / o de sus herederos
y subcessores. no fuere de quitado. como
tiene herederos y subcessores. seguiendo
to mare mos. dorada ya de pues hazer e
la dicha demanda. sin pleyto ni contra dicion
ni debda alguna / o pleyto / o pleytos. e los
que seguiremos y a cada vno de nos. como
dicho es costas y despensas en todo
y por todo segund e como dicho es

finguen Con ce[n]so ce[n]sso Pena[m]p[ar]
y corridos dellos que corrieren fy Cregnieta
e Para[m]te ficam[os]. y hindamo a stapeyro
vi contador q[ue] n algma y de sancar
y cumpla Losuso dho. nro Judicem[os]
o nro guisicremos / nos obligamos de lee
dar e dayar bolver y Restituyr
Los dhos se tenta mill marauedis de
Pena[m]p[ar]a de este censso. E todos los
Corridos. fy cierta E tal dia debieremos
dello corridos y todas Las costas damos p[or]
te rellee E menos cauos q[ue] sobrello
dello fyzieren E Reservaderos
Re todo Lo q[ue] se abastare ell y[u]
dador E prueua el pram[o] q[ue] y[o] ten
gra de Persona E nombre dello
nos dr ferimos E Pedimos a q[ue]
dr Juez Lo reciba E nos E rec[ib]a
Dello E para lo ver fazer nos da
nos por rad[os] E para le cumpl
miento E Pagar todo Lo dho
obligamos nros ttos Bienes hab[idos] mue
bles E raizes a Vsos E doquier
damos poder cumpl[ido] a todos q[ua]les q[ue]

Justiaae Juezes del Rey nro S[eño]r e nee
deade alas desta dha ebdad de Cordoua e
a cuya Jurisdicion e fuero nos sometemos
de[n]o como de[n]os e el nuestro propio e spe
cial Juez e alas dichas Cortes con veneut Pona de
Dor[ti]. de Argote de[n]o e Diabreuy e
Xecutiba nos compelan y apremien
al cumplim[ien]to e paga dello e Hyzo como
de hecho tacarta el dho Enrrique q[ue] fuesse sen
da definitiba de pres comp. dada con uttam
e por mi consentida e pronunciada e pa
sada en cosa juzgada e dada alsi de
sobre dho de[n]os todas y qualesq[ui]er leyes
fueros y derechos e ordenam[ien]tos fauor ables
e derechos. e drzo e general de[n]o
de leyes fhonouvaca e thus ytta
dha ana de madrid de[n]o las leyes
los Emperadores Justinianos y cons
tantinos y reales nros consuetas ve
lianos y la nueua constitucion y leyes de
toro e madrid como Enrrique se conte
nido en su pedimento e veneffo fue abier
to y leydo e oydo dicho tacarta y el dho auto

Renunciacion y Espres[a] Cessionem de
fee y de aramas firmeza y Validacion
de esta carta y de Cada una de mas dicho
Juro y prometo Dios nuestro S[r]
y sus santos quatro madre y S[ta] Cruz
donde pongo mi mano d[ra] denoys ny veni[r]
contra esta carta o parte della por
Razon que sea o ser[a] en nuestro ny Retrato
E en manera alguna de otro derecho
bien que para renuncio mi fuero ni per
la ley que dize que general renunciacion
de ley que no Cumpresa no vala
Jurada por el dicho mi manifiesto y
firmada de mi nombre y de mi propio
Signo acostumbrado y firmado de
dos testigos que fueron presentes a todo
lo que dicho es y vieron firmar a mi
Juan de Arellano y Juan de Ayala
y Juan de Ayala vecinos de esta
Ciudad de Mexico

1613

dolada Pena antes. Cada q̃ yntentare
este de medio mesa visto. Juzar de nueue
dello q̃ho cumplir q̃ho q̃ dello quae e torgo
la pres.te q̃ se le cumano diu.te de juzo
e cuptor. que ssa y otor.s q̃ lada se vaa
dese a doçe dias de enero de mil e
y q̃ss a.nos y treze años Hernando pan.o ca
talan y blas martinez yjo de blas mz.no
de zero. y q̃ a ssi fez de arenas y Juana de mora
y yo de ao de mora y llero. vez de tran.o
de q̃ augustin de burgos cos.o de porla
q̃ ana de madrd q̃ dyo no saber firmo q̃
Fran.co e yo el pres. le cumano doy fee q̃
conozco. aellos e torgantes y agustin de burgos
blas martinez Passo a ruego Juan de
ortega escriu.no = Vale do Puesto. q̃ no Ju.n
arias, ortega - sobre Juan. de los de num.o de lada
q̃ho dadrcas. fu pres. al e tor.gam.to de sta carta
conten e torgs y de y lacaubi e raen sierefo
Jac. y llenedes tres Re. que pay on los e tor.gs q̃
y Remis.o a

Juan arias ortega
escriu.no

Fornida la razon en el ofiçio de Jpoteca

esta Ciudad Real, al folio nobecientos qua-
-senta y quatro del Registro, oy Viente y nuebe de Dici-
embre de mil setecientos ochenta y siete=

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

70 000
17140
24416
111516

Cauto censo sobra la Diputación
y capellanías de g[ra]n[de] Carrillo
a
Agustin de Buzeda vecino desta
Villa de Lerma Vsufructuario

Pagan

En cada año Portezuelo 3 V 500 mrs
Corredera de Vuestra de 1613 a[ños]

Para despacharse pedimos escripto
ho que sobre la querella acerca y sigue
no el mismo Alcalde la querella contra
vega enfrente de una que posee Gonçalo
Martinez de Burgos clerigo

Corre desde primero de octubre del año de 93 =
paga cada año 102 # 28 mrs

4184 hasta fin de Junio 1629

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEIS-CIENTOS Y QVARENTA Y CINCO.

En Sanguanto. Carta de reconocimiento de censo y tributo que otorgan Clemente Gomez y Pedro de Leed vecinos de esta ciudad y sus consortes a favor del Real Hospital de esta ciudad = Digo que por quanto ojeda de fecha de esta escritura ante el escribano Publico della Juan Garcia prieto Fabrador vezino desta ciudad Por escritura publica mediante dio y traspasso vna fuerte de tierra de pan llevar en Sanguanto que al presente lindan con tierras de Juan de Espinar cuerta de Sabinda de Juan de Espinar que antiguamente lindaua con tierras de Luis Lopez cabrera y Pedazo de tierra que quiçon ser fue de Lazaro maximo rosco y tambien linda con el camino de Sabega y con huerta de diego de Sanchada que es camino en medio en precio de setenta mill maravedis de capital de censo Redimible a razon de veinte mill el millar en favor de las capellanias y disposicion que dexo dicho Fundo Excelentisimo Carrillo Clerigo y rezibiero en esta Yglesia Parroquial de nuestra Señora Santa maria del Prado por mas ducientos Reales que por el dicho traspasso tengo de dar y pagar al dicho

Juan Romero de aguirre clerigo presbitero
capellan de las dhas capellanias que
a cuenta de esto y Recibe de Reditos y
corridos del tiempo que a tenido el
dho Juan Garcia la dha huerta y se
declara que la dha huerta es de los bie
nes que dejo el dho Juan Garcia y es gecral hipoteca
Señalo a los dhos Burgos y Aumuxer
Vecinos y fueron desta Ciudad
y al presente toman los dhos
Setenta mill maravedis de prin
cipal de estas capellanias que fundo el dho
Geronimo carrillo de que hicie
ron escritura de Imposicion y se
obligaron a pagar cada vn año a la dha
dispusicion cinco mill y quinientos
Juan de Juan Garcias otorgaron y
Pusieron numero de la dha Ciudad y
fueron testigos a ocho dias del mes de Abril
de mill y seis y Reys años La qual tuer
to era de linderos arrancadas y vnpedaco
que esta a linde a que no se alcanza y se
vnpieron las lindes y se vnio riego
todo vno de manera que al presente
se Regula por nueve aranedas la dha
huerta mas o menos que no se a de
medir y en ella ay casa de morada
Pozo y alberca Fogual todo lo dho a que
Burgos y Aumuxer parecieron
y traspasaron en los dhos maderos

El qual hico traspasacion en fauor
de Martin Sufferano y del dho en Juan
Garcia prieto todo con la carga del dho
Censso de setenta mill marauedis en
fauor de las dhas capellanias = y aora
como dho es por el dho Juan Garcia mea
otorgado escriptura de traspasso con
la misma carga y aceptando como acepto
la dha escriptura en ty traspasso
y la dha herencia y dando me como me do
por contento della acto de mi voluntad
y renunciando como renuncio las
leyes de la entrega prueba de la paga y
de la excepcion del dho como en ella se
alega y conosco q̃ me obligo y me obligo
a mis herederos y subcessores de dar
pagar cumplir y pagaran al
venerado Juan Romero y a quien
su bitero como tal capellan que sea
una de las dhas capellanias que sir
uiendo el dho Geronimo Castillo y a
quien Por el obiere de auer y a los de
mas capellanes q̃ Por tiempo fueren
los dhos tres mill y quinientos
marabedis de censso y tributo
redimible de alquitar en cada vn año
Pagados Por sus tercios de quatro en
quatro messes del dho y dia de la fha
de esta escriptura y con los mesmos
Plazos y tiempos que contiene la escri
tura Principal de Ynposicion
del dho censso y que assi otorgaron los

30,500

dhos agustin delburgos y ana de madrid
su mujer y juan de arevalo cumplire todas
las condiciones penas condiciones
y demas requisitos en ella de
clarados q̃ buelvo aqui de nuevo por
ynserptas y rreferidas y declaro
ser obligado a cumplir y pagar segun
y como en ella se contiene y declara
y q̃ hasta el dho dia de oy asta
el plazo primero que contiene la escritura
principal = y ansimismo
me obligo de dar y pagar y que dare y pagare
al dho licenciado juan romero de
aguirre y a quien su poder hubiere los
dhos duzientos reales demas de los
dhos setenta mill maravedis de
principal de esta escritura de obligacion
dentro de quatro meses primero que
viene de este presente año de quinien
tos y veinte y quatro años pagados en
esta ciudad de mexico en tal moneda
en buena ley y de buen peso y en
caso que en la dha carta de pago
de que asi me hico juan garcia
de prado no lo declara confiesso que
fue entregado y el uso de ello habo
por el mismo lo que tiene la dha hacien
da y casa y por el dho razon de
dichos alquileres que confiesso
que en este dho cesion y traspasa
cion que se me a fecho no a sido lesso
ni engañado por que declaro y

confiesso que debo la hurta = casa
Poco = y alberca = bale a comunes
justa estimacion los dhos setenta
y ocho mill y seis cientos mrs
an dedho censo como debdo
y me obligo de no pedir ni reclamar
que sea engañado ni que por causa
ninga de contrato sea nulo y avoy
por causa ni ley q se alegar mi pueda
aprobechare en manera alguna
y si lo yntentare no me valga ni
aprobeche y sea condenado en las
costas que sobre ello se causaren
para cuya firmeza obligo mi persona
y bienes muebles y raices avidos
y por aver doy mi
poder cumplido a todas y qualesquier
justicias juezes del Reyno segun
especialmente a las de la audiencia
del fuero y jurisdicion de las quales
me someto y renuncio mi propio
y proprio domicilio y vecindad
y ley q con derecho de jurisdi
cion omnium judicum para que
por todo mejor derecho y fuero
breve y mexecutorio pida y aver he
de deseo a la paga y cumplimiento
de lo que dho es y cada una cosa
de esta carta y lo en ella contenido

21 febrero 1645

Cuya sentencia definitiva fue
consentida y dada por nos y
en sentida y pasada en nuestra
favor y de cosa juzgada y dada en
cargo de que de nuevo todas y qua
lesquier leyes fueros y derechos
de nuestro favor y hasta en este
caso della guardadas y otorgada esta
carta en esta dicha ciudad de Sevilla
a veintiuno días del mes de febrero de
mill y seiscientos y quarenta y cinco
años siendo testigos antonio Ruiz Cenado
y el Licenciado Camargo y Juan de Cer
vega vecinos desta ciudad y el dicho otorg
quedo y fue conocido por el mismo de que doy
Pedro de Vega del passo ante mi agustín de
Cano. Derechos de escribano
Agustín Cano Escribano Público
Y Real Presente fui Corriente Otorgante Y testigos
dicho Y queda en mi Oficio firmo fecho en
el Y Presente en papel de sello quarto
En Ciudad Real En primero de febrero
Y Seiscientos Y quarenta y Cinco años

Antestim

Agustín Cano

Escriptura de censo mº de ciento y
treze reales de censo en cada un año con
trapedo de especies cabestrero y enfa
vor de la capellanía que fundo y dexo
mi mro carriles presbitero con assisten
cia de dho cabildo y yglesia de nuestra
Señora del prado

pagó ciento treze reales que queda
de hazer esta escriptura por Jugarcia quixano
en dos de septiembre
corre desde mediano deste año
venta y cinco años
febrero siguientes de seis
corre desde este dho dia
Peruanes Juan de Cº ante mi de junio de 647

34 11 mr
103
137 11 mr

esta escriptura de reconocimiento
de suso yran las escriptura de censo
contra agustin de Luzes y sus herede
ros

1

S.º 4.º

Valga para el año de mil y seiscientos y quarenta y nueve

Mrd
ex q Pe
dro de Cepeda

En Madrid Real en veynte y nueve dias del mes de
Enero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años ante
el S.r Licenciado don fernando gil de balderrey Juez Thes
tigo mayor en esta dha villa por su mag.d Juan romero de
aguirre presbitero Capellan de las capellanias que en esta
Yglesia parroquial de nra señora de la asumpcion desta
villa fundo Geronimo cazorla difunto en la parroquial
de nra señora del prado. presento y nombro en la
dicha capellania de dicho difunto en mayo abxtud pide
entrega de dhas capellanias con la persona y bienes de Pedro
de Cepeda. cabeçalero de dha villa para contia
de dhentay siete reales que se deven de resto de mayor
del dho censo hasta. veynte y uno de febrero de
año y por mas costas. Y sus enformaciones de
vido y no pagado. y pide justicia

Y el dho. corregidor y comissario de dha causa mandó
hacer la dha execucion por la cantidad contenida
en el pedimiento y della y de mayor de la dha
villa haga prision en forma. a dicho y bienes de la
dha deudora y en cumplimiento del dho mandamiento el
dho S.r Licenciado don fernando gil de balderrey corregidor
dicha dha villa. Lo mando en ella. a veynte y nueve
de enero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años.

Villegas

Ante mi
Pedro de Arenas

En la dha villa a treinta dias del mes de
enero de mill y seiscientos y quarenta y nueve años
yo el dho Pedro de Arenas escrivano



Sello Quarto, 10: mrs. Año de 1639:

SELLO QUARTO, DIEZ MRS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] ciertte de esta plana mayor de este hauito en mi persona=

Ante mi Dn Arenas [illegible]

No

Y en dho hauito en treinta dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años dhos juramentes ciertte de esta plana mayor de este hauito en mi presencia Dn Arenas [illegible] de dho hauito en virtud de poder que para ello tiene y otorgo en nombre de su parte y de los demas hermanos de la Hermandad de nra Señora de Lagunetas y por la autoridad de nro Juez y Mayordomo y por los demas hermanos de dha Hermandad a quien toca y tocar puede en qualquier manera que mejor aya lugar de derecho=

Ante mi Dn Arenas

Juan de Alcantara

Fee pag

Y en dho hauito en once dhos de dho mes y año por ante mi Dn Arenas Escrivano de Su Mag.d y del Numero de esta villa de Bilbao y testigos parecio presente Juan de Alcantara Mayordomo de la Hermandad de Nra Señora de Lagunetas a quien doy fee conozco y dijo que en nombre de la dha Hermandad y como tal Mayordomo de ella otorga poder cumplido en forma a Juan de Alcantara vecino de esta villa de Bilbao y a Juan de Ybarra vecino de la villa de Portugalete y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de la dha Hermandad y como tal Mayordomo de ella puedan parecer y parezcan ante el Señor Juez y Provisor de este Señorio y ante cualesquier otros Juezes y Justicias de Su Mag.d y ante cada uno de ellos y pidan y demanden y hagan pedimento y pedimentos y requerimiento y requerimientos y protestos y protestaciones y todas las demas diligencias que convengan y sean necesarias en razon de la Mayordomia de la dha Hermandad que la dha parte tiene en la Yglesia de Nra Señora de Lagunetas y en razon de la Administracion de los bienes y limosnas de la dha Hermandad y de todo lo demas que en razon de lo susodho convenga y sea necesario hacer y que la dha parte haria y hacer podria siendo presente aunque sea cosa que segun derecho requiera mas especial poder y mandado que para todo lo susodho y para cada cosa y parte de ello y para lo dependiente anexo y conexo a ello le da y otorga todo su poder cumplido en forma con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar sostitutos y nombrar otros de nuevo y con todas las demas clausulas que para mas valor y firmeza de este poder convengan y sean necesarias que aunque aqui no se expresan se han de entender por expresadas y declaradas y que para ello no se requiere mas declaracion que la que el dho Juez y Provisor y demas Juezes y Justicias de Su Mag.d quieran hacer de derecho que dho poder le da y otorga en la mejor forma que de derecho haya lugar y en virtud de el dho Juan de Alcantara en nombre de la dha Hermandad y como tal Mayordomo de ella dijo que pide y requiere a Juan de Ybarra vecino de la villa de Portugalete que estando presente acepte el dho poder y se encargue de la dha Mayordomia de la dha Hermandad de Nra Señora de Lagunetas y

S.º 4.º

Valga por [illegible] mil seiscientos y quarenta y nueve

Sello Quarto, 10 mrs, Año de 1639.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y TREINTA Y NUEVE:

[illegible] en Valladolid en veinte y siete de mayo mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante Juan Ruiz de Vergara escribano de su Magd. parecio Antonio Correa vecino desta villa y dixo que a pedimento de los Jurados y Procuradores del Comun desta villa y en virtud de la Provision de su Magd. que presentaron ante el Corregidor desta villa en veinte y quatro de abril deste año se hizo pregon publico en la plaza desta villa y en los demas lugares acostumbrados para que todas las personas que quisiesen hacer postura en las alcabalas de la renta de la Sisa de esta villa y su tierra que se remataron en Juan Ruiz de Vergara escribano de su Magd. en veinte y quatro de abril deste año por tiempo de seis años que comenzaron a correr y contar desde primero de mayo deste año que entro y corre hasta fin de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años acudiesen a hacer postura en ellas ante el dicho escribano que estaba presente y que en virtud del dicho pregon y de la dicha Provision de su Magd. se remataron en el dicho Juan Ruiz de Vergara escribano de su Magd. en nombre de Juan Ruiz de Vergara vecino desta villa en cantidad de [illegible] cada un año y en cantidad de [illegible] en los seis años que an de correr y contar desde primero de mayo deste año que entro y corre hasta fin de abril de mil y seiscientos y cincuenta y cinco años

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIEN
TOS Y SESENTA Y SIETE.

Juan de Padilla Cuellar Vezino desta ciudad d Alcaraz que
soy d Alº Juan Egastano escribano d Punto Capellan que
fue d una d las Capellanias que fundo el Licenciado
Carrillo en la Yglesia Mayor d Santa maria del Prado desta
ciudad ante Vm parezco y pido Dx. Contra los bienes y Ha
zienda de Pedro de Cespedes d Punto y sus herederos y contra
Pedro Fernandez y Blas Portelano Vezinos asimismo desta
ciudad por cantia d Ciento y treynta ducados de Censo y
de Vn Censo que deue como consta deste reconocimiento que
hizo el dho Pedro de Cespedes a dhas Capellanias que esta
Ynquesto sobre Vna huerta y Vn pedaco de tierra como
en la posta sobre la qual esta poseyendo de presente
el dho Pedro Fernandez pozer el qual se deue dos
cientos y treynta ducados por que pido execucion
por ellos = A Vm pido y hego = mande dar mi carta
de mandamiento para el Corregidor desta ciudad para que
me vea y costas y Para &c.

Juan de Padilla
Cuellar

Alcaraz. Para ante Vm pido y suplico =

Juan de Padilla

En la villa de Alcaraz a nueue dias del mes
de Junio de mill y seiscientos y sesenta y siete
años ante el Sr. Juan de Padilla en nombre de
Dn Nicolas de Almagar se leyo esta peticion
y mando que luego se execute en los bienes
de Pedro de Cespedes de Punto. Y en la posesion y bienes de
Pedro Fernandez Portero poseedor de dhas Yglesias
y para ello se despache mandam. en la forma ordinaria

Ante mi
Juan de Arenas

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

130 Mrs

En la Villa de Madrid a catorze dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y siete años ante el Señor Don Francisco de Valenzuela Caballero de la Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y en la Audiencia de Alcaldes de ella por ante mi el escribano publico y del numero de los que residen en la dicha Villa y Corte parecio Don Pedro Fernandez Pimentel Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la Villa de Madrid y dixo que por quanto por parte de la Villa de Madrid se pidio y requirio a Don Juan de Padilla Mayordomo de Propios de la dicha Villa diese y pagase a Don Pedro Fernandez Pimentel Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la dicha Villa quinientos y cincuenta ducados de vellon que se le restan debiendo de los mil ducados de vellon que se le mandaron librar por Cedula de su Magestad de veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil y seiscientos y sesenta y seis para ayuda a la costa de la Fiesta que hizo a la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria que Dios guarde en el Buen Retiro en la Pieza de Comedias en la noche de Navidad del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y seis y por la dicha Cedula de su Magestad mandaron librar los dichos mil ducados de vellon en Don Juan de Padilla Mayordomo de Propios de la dicha Villa para que los pagase a los Interesados en la dicha Fiesta y Don Juan de Padilla Mayordomo de Propios de la dicha Villa pago a los dichos Interesados quatrocientos y cincuenta ducados de vellon de los dichos mil ducados de vellon que se le mandaron librar por la dicha Cedula de su Magestad y los dichos quinientos y cincuenta ducados de vellon que se restan debiendo de los dichos mil ducados de vellon que se le mandaron librar por la dicha Cedula de su Magestad los pago el dicho Don Pedro Fernandez Pimentel de su hazienda a los dichos Interesados en la dicha Fiesta que hizo a la Reyna nuestra Señora Doña Mariana de Austria que Dios guarde en el Buen Retiro en la Pieza de Comedias en la noche de Navidad del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y seis y para que conste lo pidio y requirio a mi el dicho escribano le de testimonio de lo que dicho tiene y de la dicha Cedula de su Magestad de que hace mencion para que se le mande librar los dichos quinientos y cincuenta ducados de vellon que se le restan debiendo de los dichos mil ducados de vellon que se le mandaron librar por la dicha Cedula de su Magestad y el dicho Señor Don Francisco de Valenzuela Caballero de la Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y en la Audiencia de Alcaldes de ella dixo que mandaba y mando que se le de al dicho Don Pedro Fernandez Pimentel el testimonio que pide y pagandose primero los derechos de la Escribania de Camara a que se refiere y para que se le mande librar los dichos quinientos y cincuenta ducados de vellon que se le restan debiendo de los dichos mil ducados de vellon que se le mandaron librar por la dicha Cedula de su Magestad lo firmo de su nombre ante mi el dicho escribano de que doy fe. Don Francisco de Valenzuela. Don Pedro Fernandez Pimentel. Ante mi Juan Quinto de Franco.

En Madrid a catorze dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y siete años yo el escribano publico y del numero de los que residen en la Villa de Madrid doy fe que conozco al dicho Don Pedro Fernandez Pimentel Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de la dicha Villa de Madrid que hizo y otorgo la Escritura de Poder de arriba y que firmo de su nombre en ella. Y para que conste lo firmo en dicho dia mes y año. Juan Quinto de Franco.

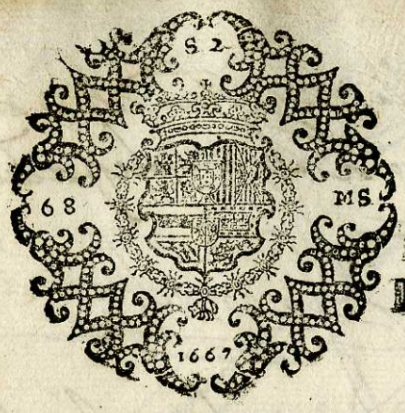

Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SESENTA Y SIETE.

Visto

[illegible] tanto [illegible] los autos y [illegible] dicha causa que dio demandar [illegible] Fernando de Alvarado de Almeyda y Haua [illegible] examinados de [illegible] dicho dicho de Pedro Fernandez Pozo como poseedor que dl las hipotecas contenidas en la carta de dueño de dllos dichos quales quier bienes que hallasen ser del dho otorgante y cumplido pago a Juan Capadilla Abaua testamentario de Juan de Espinosa por los ciento y treinta y [illegible] corridos del dho censo y costas causadas y que se causasen hasta la de paga y cancelacion del examinado dando primero la fianza de Pedro de Toledo y puesta mi sentencia del tenor siguiente dado asi lo pronuncio y mando

D. Nicolas de Mazarredo

Dio y pronuncio la sentencia de suso el Sr Dn Nicolas de Mazarredo corregidor que la firmo en [illegible] a veinte y siete de Julio de mil seiscientos y sesenta y siete años siendo testigos Juan de Robles y Juan de Ybarra

Juan de Ybarra

En la Villa de Madrid a dos dias del mes de Junio de mil y
seiscientos y veinte y un años el Señor Don Luis de
Velasco Caballero del Orden de Santiago del Consejo de
su Magestad en el Real de Castilla y su Corregidor
en esta Villa por su Magestad habiendo visto los
autos y meritos del proceso que en ella ante su
merced y Juzgado pende entre partes de la una
Juan Lopez de Ulloa Procurador de causas en nombre
de Juan de Ortega Vecino de esta Villa y Demandante
en virtud de Poder que presento en bastante forma
de la una y de la otra Juan de Ortega Vecino de esta
Villa Demandado en razon de que el dicho Juan
Lopez de Ulloa en el dicho nombre pidio y demando
al dicho Juan de Ortega le pagase y diese y entregase
la cantidad de Maravedis contenida en un Libramiento
de Su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de
Hacienda que presento en el dicho Juzgado por el
qual parece que Su Magestad mando librar y librar
se mando a Don Diego de Corral y Arellano del
Consejo de Su Magestad y su Contador de Cuentas
de Hacienda de la Provincia de Guipuzcoa que
de los Maravedis que estan en su poder de
penas de Camara y Gastos de Justicia de la
dicha Provincia mandase librar y librase
en el dicho Juan de Ortega la cantidad de
Maravedis contenida en el dicho Libramiento
por razon de los Salarios que se le debian
de la Visita que hizo en la dicha Provincia
de Guipuzcoa por Comision de Su Magestad
y de los dichos Señores de su Real Consejo
de Hacienda segun mas largamente en el
dicho Libramiento se contiene que es fecho
en esta Villa de Madrid a veinte y seis
dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos
y diez y seis años y por el parece que
Su Magestad mando librar y librase
mando a Don Diego de Corral y Arellano
del Consejo de Su Magestad y su Contador
de Cuentas de Hacienda de la Provincia de
Guipuzcoa que de los Maravedis que estan
en su poder de penas de Camara y Gastos
de Justicia de la dicha Provincia mandase
librar y librase en el dicho Juan de Ortega
la cantidad de Maravedis contenida en el
dicho Libramiento por razon de los Salarios
que se le debian de la Visita que hizo en
la dicha Provincia de Guipuzcoa por Comision
de Su Magestad y de los dichos Señores de su
Real Consejo de Hacienda segun mas largamente
en el dicho Libramiento se contiene que es
fecho

Luego parezio Andres de Alcala peon de Justa de
que fue Recibido Juramento=

Juan de Arenas

Luego Seguido Pregon Para Publicar Sentencia
Juramento Se dio otro Pregon Con los mismos Apercibimi
Y Dijeron que Juro Mayor Prueba Se remitia Con los dhos
Vecinos Como dho Andres de Alcala Con Poder Cumplido
hizo Juan de Paxuna Juan Ruiz Cadena Vecinos de
Salcedo=

Juan de Arenas

En Cid Dho dia Mes y Año dhos Ante mi
Juan de Arriba Alcalde de la Enunciacion
Aguas dijo que aceptaba el dho Juramento y Lo traspasa
Y Traspaso a Sabanes Lo firmo=

Juan de Arenas

Luego Se siguio el dho traspaso a Juan Legadilla
En Persona dijo que Lo aceptaba y firmo=

Juan de Arenas

En Cid Dho dia Mes y Año dhos Ante el
Comisario de dho Cid parecio Juan Legadilla Vez
dello dijo que en el fin Juramento que
Lo pidio Seguido mando que Se Le Reciva
Dho Juramento que Se Le Reciva de Prueba
Bondad de Los Testigos y Lo firmo Con
Asistencia de Los dhos Cuenta
Y Razon de Estas Causadas Seguido dhos

Tasacion de las que causaron hasta la Sentencia
ga de Pasarella Timid mando despachar man
damiento de pago a favor de Antonio
de la Puente Porras Procurador
de los Reales Consejos mando hacer tasacion
y dho Escribano mando hacer tasacion
Costas en la forma siguiente

Derechos de Tomada de R.s cores			3 0 B.s
Del pleito de Antonio de Porras quince R.s			3 2 5 B.s
De Pregon de Remate del dho pedro soa			
Laguna de Portillo y Corrales			3 0 8 B.s
Papel sellado hoy R.s			3 0 3 B.s
De la Data de Real			3 0 1 B.s
De Pregones un R.s			3 0 1 B.s
De mitad Escrip. Quinze Reales			1 3 0 B.s
De mitad Escrip. Quinze Reales			1 6 3

Importa lo que se ha de pagar de costas de Pleito
que importa costas quinze reales y Seiscientos R.s
reales contra el dho Pedro Fernandez Cor
ante mi Pedro Ruiz

Fernandez Cor

Ante mi
Juan de Tuma



Setenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SETENTA Y SEIS.

En la ciudad de Toledo a veinte y quatro dias del mes de Abril de mill y seiscientos y setenta y seis años ante mi escribano publico y testigos parecieron de la una parte Pedro Fernandez Ortelano vecino desta ciudad y de la otra Agustin de Burgos y Dominga Vezinos que fueron desta ciudad y otorgan censo de las capellanias que fundo en la Parochial de nuestra Sra del Prado Geronimo Carillo, setenta mill maravedis de censo y tributo hael quitar y impuesto hara alzar de ha veinte el millar, que rinden tres mill y quinientos maravedis ael año por Escriptura que otorgaron ante Juan Arias de Ortega escriuano que fue del Numero desta ciudad su fecha en ella ha ocho dias del mes de diciembre de mill y seiscientos y treze años ael qual dho censo hipotecaron expresamente una huerta que tenian por suya propia en la Vega termino desta ciudad, que oy linda por una parte con tierra de Esteban Fernandez, y por otra con pedaço de Antonio de Espinar, y por otra con tierra de Pedro del Castillo todos Vezinos desta ciudad, la qual dha huerta han poseido Pedro de Espeleta cordelero y Alcaide que fue de la carcel desta ciudad, y otras personas con cargo todas del dicho censo, y vltimamente le poseen Sebastian Rubio, y Ana Rodrigo su muger Vezinos que fueron de esta ciudad los quales traspasaron en mi la dha huerta por Escriptura que dello otorgaron ante el presente escribano con cargo de el dicho censo, y que me auia de obligar ha reconozerle y pagar sus reditos, y aceptando como acepto la escriptura de traspaso de la dha huerta, y dandome por contento y entregado della a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega prueba dela paga como en ella se contienen con la exempcion del dho otorgo y conozco

que me obligo de pagar al Dr. Juan de Cardena
Presbitero Capellan de vna de las dichas Capellanias
que es ahora y aquien adelante le fuere, y aquien por las
dichas Capellanias le hubiere de hauer los dichos tres
mill y quinientos marauedis de censo y tributo en
cada vn año pagados por sus tercios de quatro a quatro
meses desde oy dia de la fecha desta, y los reditos que
se debieren a los plazos y con las condiciones, y calidades
de la Escriptura de censo principal, y primera impo
sicion del, que otorgaron los dichos Agustin de Burgos
y Ana de Madrid su muger, y a que guardare y
cumplire todas las condiciones, penas, gravamenes,
y requisitos en dicha Escriptura declarados, que doy
aqui por insertos, he incorporados como si los hubiera
puesto y declaro, que la dha puesta valia y vale
la cantidad de los dichos setenta mill marauedis
del Capital de este censo y sus reditos, y que no
soy agraviado sino es que antes tengo vtilidad
en la action y traspaso que de ellas me hizo
y que vale mas, y me obligo ha no decir contra
esta verdad en ningun tiempo pena de no ser
oido y condenado en las costas que se causaren
y a que cumplire todo lo contenido en esta Escriptura
obligo mi persona y bienes hauidos y por hauer
y doy poder cumplido a todas y qualesquier Justicias
de su Magestad en especial a las desta Ciudad
ha cuio fuero me someto y renuncio otro que
pare y la ley si conbenerit de Iurisdicione omnium
Judicum para que hacello me apremien como por sen
tencia passada en cosa juzgada y dada ha
ejecutar sobre que renuncio todas las leies fueros
y derechos de mi fabor y la general en forma
En cuio testimonio lo otorgue ante el Escri.
bano publico y testigos en la Ciudad de Ciudad

Real en catorce de Enero de mill y seiscientos y
setenta y seis años siendo testigos Juan Lopez de
la Jurada, Antonio de Prado, y D. Luis Bazan Vz.
desta Ciudad, y por no saber firmar el otorgante
a quien yo el Escribano doi fee conozco lo firmo
un testigo a su ruego = Juan Lopez de la Jurada =
ante mi Antonio Bazan = Es dho Antonio Bazan
Escribano del Rey nuestro Señor publico del numero
desta Ciudad Reyno presente fue testigo
Luis Bazan Vz.

Escriptº de Fernandez Orduño a
favor de los capps. de Geronimo Carrillo

Principal 223000 maravedis =
20588 Rl. i 28 mrs. =

Se otorgo la escritura en 8 de diciembre
1613 años = =

Se paga cada año 1022 Rl. i 32 mrs. =

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA.

Sepan quantos esta Carta de Reconocimiento de Censo Tributo o Iguitar bieren como Nos Juan Dias Pajarero y Francisco Fernandez Vecinos desta Ciudad Real. Decimos que por quanto nosotros heredamos de Pedro Fernandez de Nuestro Padre y Suegro respectivamente de buena gueste en la Vega desta Ciudad, que de presente linda con pedaços de Estevan Fernandez de Cebada procurador de Menores desta Ciudad, y de Silbas de Juan Ruiz del Valle, y Camino que va a Villa Diego y pedaço de Pedro de Velasco Enriquez y Doña Ana de Espinosa biuda de Antonio de Espinar y por la parte de arriba linda con Don Luis Velarde y Cespedes Caballero de la Orden de San Juan Vecinos destas, la qual dicha gueste poseieron Sebastian Rubio y Doña Rodrigo Sumegos Vecinos que fueron desta Ciudad, los que la traspasaron de paguesta a dicho Pedro Fernandez nuestro Padre y Suegro con el cargo de sesenta mil maravedis de principal de Cens

que el Sus.dho avia de reconocer
a favor de la Capellania que dexo
la Parroquial de nuestra Señora
del Prado desta Ciudad, esto y fundo
Geronimo Carrillo, el qual dho Censo
reconocio el dho Pedro fernandez por
escritura que otorgo en esta Ciudad, en
catorce dias de henero de mill
y seiscientos y sesenta y seis años ante
el dho Antonio Bacan escriuano que fue
de numero desta Ciudad, en la que
se obligo a pagar a dhos Capellanes
en cada vn año desde dho dia en mill
y quinientos y treinta y dos reales
de principal de su redempcion = sobre la
qual dha hacienda y demas bienes impu
sieron los dhos sesenta mill mrs
ved.s de principal Pedro Censo Augustin
de Burgos Diego de Madrid sobrinos
a favor de los dhos Capellanes por
escritura que otorgaron ante Juan
Arias Ortega escriuano que fue de
numero desta Ciudad en ella a ocho
dias del mes de diciembre de mill
y seiscientos y trece = la
qual dha hacienda poseieron ansi y
dho nuestro Padre Pedro de Espeja
Cordelero otra persona, que los dos
reconocieron el dho Censo a favor de
los dhos Capellanes = por quanto
presente es Capellan della el licen.do
Geronimo Coello Moreno presbitero

desta Ciudad, el qual nos apedido
pagamos Reconocimiento de dho
Censso, porque nos a sido, y
tenido por bien = Bendans como he
vederos y que somos de dhos Bedros fhs
y posehedores de la dha hagueta, de
mejor abendamiento nos damos
por contentos y entregados en ella
y en nuestro poder, sobre que re
nunciamos las leyes de la entrega
prueba y excepcion hasidamos de los
dhos dayamos y Reconocemos que para
dello en nombre de nuestros here
deros y sucesores, Reconocemos sobre
la dha hagueta los dhos Sesenta mill
maravedis de principal del dho censo
que sobre la dha hagueta queda, demas
Viene mencionados en la dha Escri
tura de su imposicion, impusieron
los dhos Seguin de Burgos y Ana de
Madrid su muger, vecinos y Sus condi
ciones nos obligamos a cumplir y qua
dar, como si por nosotros hubieran
sido impuestos, porque lo emos
visto y entendido Y queremos no pue
dan como si por nosotros hubie
ran sido impuestos, sea a quedar en
su fuerça y vigor, para que en qualquier
tiempo que a los dhos Capellanes les pa
reciere, pidan lo que les convenga con

dra Lasdemos supost pecos, las que los
cerlada ha gueda cuñquepo senate,
ces o mas posehedores no poresso le
puede alegar prescipcion, de los po
sehedores sea obligados a hacer reconocim,
a Seco Sacerdotal, a favor de dhas ca
pellanias = a las que le, dalos Capella
nes que a lo presente son dal hicen &
Coell Dalos que adelange lo fueren
y aquien en nombre de dhas Capella
nias toca a hacer en cada vn año de
dos dha de la fecha los dhos treynta
y quinientos mrs, los corridos que ha
ya se debieren, puntos y pagados en
Su poder a nuestra costa a tempo la con
cernida en la dha Escritura de
Su imposicion: = no bien do puntua
ly en hacellos dhos pagos; por la
que de xaremos de hacer no puedan
Escusar en virtud deste reconoçim,
y contra lo al Secuencia, no tenga
mos Escepcion alguna = y para que
a lo Sucumplir emos obligamos nue
stros persona y bienes, raizes y mue
bles, havidos y por haver, damos po
der cumplido a las justicias de Su
mag en especial a las deste dho
Civdad de Sel a cuyo fuero de ma
de ser domiciliarios nos sometemos
y renunciamos dho que nuestro

remos domicilio y vecindad y la jurisdiccion de dicho Juez
y conuenerit de fuero y de todo otro
nuestro propio para que a ello nos apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
y consentida y no apelada ni suplicada y renunciamos las leyes
y todo derecho de nuestro fauor con la general
del derecho en forma. Lo otorgamos ansi en
la Ciudad de Antequera en diez dias del mes
de Marzo de mil y seiscientos y ochenta
y tres años, siendo testigos que presentes estauan
Luis Martinez Macarro, Antonio Macarro y Juan
Merino vecinos de esta dicha Ciudad, y firmo
no lo otorgante los que dijeron no saber firmar a ruego del primero
de dichos testigos, lo firmo Luis Martinez
Macarro, ante mi Gonçalo de Larcamo
escribano — Y yo dicho Gonçalo de Larcamo escribano
del Rey nuestro señor, publico y de numero
de esta dicha villa, presente fui en vno con los dichos testigos
y lo signe en testimonio de verdad
Gonçalo de Larcamo escribano

Reconocimiento de censo a favor
de la Capellanía q. fundó Geronimo
Carillo & Contra
Juan Diaz Boxares y Pedro [illegible]
sucesor —
de principal ——— 30 Dms —
réditos ——— 3500 mrs
1026 r. 32 mrs

AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL * EXCMO. * ARCHIVO

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y VNO

Liz.do Bez.do Ambrosio de Cuellar, clerigo de Grados, Vez.o de esta Civ.d, Capp.an Dvna delas Capp.as que en la Yglesia Parrochial, de S.ta Maria del prado de esta Civ.d dotó Y fundó Liz.do Geronimo Carrillo, ante Vm, Parezco Y digo, que dha Capp.a tiene Vna escriv.a de censo Y su capital es de Setenta mill mrs, de que se pagan enca da Vn año, tresmill Y quinientos mrs, que ha gueyesen do, Y Vuro. = Contra Juan diaz Salarero, Vez.o de esta Civ.d, el qual hizo Reconocim.to ante Gonzalo de Carcamo, Escriv.no que fue dVnum.o de esta dha Civ.d Sesma a ocho, dias dMes de marco, dMill Y Seyscientos, Y nouenta, Años, de que se me estan debiendo, dozientos, Veinte Y siete Rr Y Doze mrs, delos corridos, de dos años Y m.o, Y por mas las costas, asta el efectivo pago, En virtud de dha escriv.a, Pido, que Vm. se sirva mandar librar mi Despacho de Execucion contra el dho, Juan diaz Salarero, a Vm Pido Y Suplico mande hazer, todo lo como aqui se con tiene, Pues es de Justicia, Costas Y Juro &a

Bz.do Ambrosio de Cuellar

Autos, visto mando el Señor Don Alfonso Ynuno de Figueroa Caballero Corregidor desta Civdad Real Audiencia Y Juredicion Ordinaria de Cuellar Licenciado Prado Alcalde Mayor

Se rezeuio Juramento

D. Ygnacio Muñoz

Antonio Matheo Ruiz

Auto = En la dicha Ciudad de Cadiz en el dicho dia mes y año dicho yo el escriuano de Su Magestad del Numero de esta Ciudad y Alcalde ordinario de ella por ante mi el escriuano de Su Magestad del Numero de esta dicha Ciudad por ante mi se leyo esta Carta de Censo y Suplemento de Imposicion de Censo Redimible de que en ella se hace mencion y dicho Censo fecho por Juan Diaz de Rivero vecino de esta dicha Ciudad del vno marauedis que parece fue mandado = Y luego incontinente dixo que exponia y expuso que para la Redencion de la dicha cantidad de dozientos y cincuenta ducados = y dozientos y diez mil marauedis de principal y los Reditos de ellos que se deuian al dicho Juan Diaz conforme a la dicha Carta de Censo y Suplemento de Imposicion de Censo que de suso se hace mencion y a derecho parezca estaua dispuesto a dar y pagar la dicha cantidad y los dichos Reditos de ellos que se causaren asta el efectiuo pago y cumplimiento = Y lo firmo =

D. Ygnacio Muñoz

Antonio Matheo Ruiz

[5] de 12

Mandam =

Teniente de Alguacil mayor, de esta Ciudad, o por su ausencia, o enfermedad otro qualquiera Ministro ordinario, de este Juzgado; Luego que se

Requerido, con este mi mandam.to por parte de Ly.do
Ber.do Ambrosio de Cuellar, Clerigo de menores, Ora
de Execución, en la persona, y bienes de Juan Diaz
Salsero, Vez.o de dicha Ciu.d, por quantia de docientos
y cinquenta y siete R.s y doze mrs, vedtos de dos años
a esta parte, y mo, cumplido, por el Corno que el suso dho
haga; a dho Ly.do Ber.do Ambrosio de Cuellar, Ca
pellan de la Capellania de mimo, y las que fun
do en Nuestra S.ra Sta Maria de Gracia, de esta Ciu.d
y Veynte y vno, fue por el dho Juan Diaz Salsero
y dha Execución, la hizo en forma y conforme de
recho y en dho dia de esta audiencia, por la dha cantidad,
y costas causadas, y que se causaren asta su real pago;
que aun, le tengo mandado por mi auto, dado y dia de
la fecha Ynstan.a, de, enero dia, de Mes de Octub.e de
mill setecientos, y un años =

Don Mandado de Sumo.d

Matheo Diaz

Execución

y luego in continenti yo el Ss.no notifique y hize
saber, el mandam.to supra dho ante Cedente, a Ber.do
Cordoba, Teniente de Alguacil mayor, de esta Ciu.d,
en su persona de que dio esta por pronto a cumplir,
con la obligacion de su oficio y lo firmo de que fee

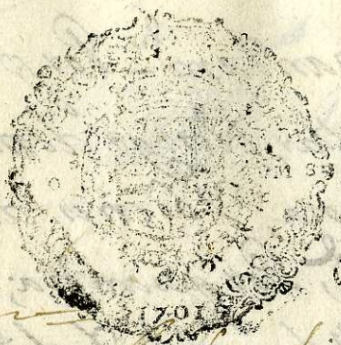

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDÍS, AÑO DE MIL SE-
CIENTOS Y VNO.

3

Execucion

En Seys dias del dho mes dho, dho Teniente de
Alguazil mayor, en cumplim.to del mandam.to, y
auto antecedente, hizo, y hizo execucion en Una
mesa y dos taburetes de pino Que La Casa de Juan
diaz pajarero, Por bienes, del dho dho, y por la Can-
tidad, de duzientos, y cinquenta y siete Rl y doze
mrs de Vellon, y por las costas, causadas y que
se causaren asta su Rl y efectivo Pago, y La de-
xa abierta Para mejorar, la dha execucion, Cada
que la Parte, señalare mas bienes, y lo firmo, de
que doy fee =

Bern.do Cortes

Antonio
Martinez Ruiz

1 pregon = En dho dia, mes y año dhos, se
dio un pregon a los bienes, de esta execucion doy
fee =

Ruiz

2 pregon = En diez y seis dias del mes dho, dho año se dio
segundo pregon, y como el antecedente, a los bienes
de esta execucion doy fee =

Ruiz

D. [illegible] de Malaga.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y VNO

3 pregon= Con Veynte y seis deotbre, de dho año. Sedio tercero pre-
gon, a los Viernes Dezda Execución, doy fee=

Matheo Ruiz

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL
ARCHIVO

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VNO.

Ju.º Bez.º Ambrosio de Cuellar, Clerigo de Grados, P.º
Vez.º de estacion, y Capp.n de Vna de las Capp.as que en la
Yglesia Parrochial, del Sto. Mr. del grado dobl.e y fundo, de
ronima Cerrilla, Pueblo andlm. en la forma que mas aya lu-
gar de Dro. digo, que yo, Pedi Excencion, contra Juan diaz Pabarero
de Vez.º destacion, por guardia, de dnciento, veinte y siete
R.s Vn.s, como tenedor, de Hipotecas, en Vna Conj.a de Vn
posicion de Censo, que impuso, a favor de la dha Capp.a
Agustin de burgos, y reconocida, por el dho Juan diaz. Pa-
barero, Vez.º de estacion, en el dia ocho de Jnio. de marco
del año pasado. de Seyscientos, Jnobenta, an.te Gonzalo
de Carcamo, Esc.no que fue. de Vn.s, de estacion, y Ver
pecho, de saberse pagado, la dha Excencion, en Vienes,
del dho Juan diaz. y son dados. los pregones, que de
recho permite, y pasados, sentenciados, y mucho dies
mas, hallarse, la dha Excencion, encartada, de estacion de
Venta, por tanto, Suplico a Vm. mande, se cite de Vena
ta, en dha Excencion, al dho Juan diaz pabarero, pido
Justicia, con costas, y para &c.

Ju.º Bez.º Ambrosio de Cuellar

Por presentada Mandando, en el

Fecho Sirve de Vorma de Cresta
Execución a Juan diaz Saavedra
así lo mando S.r D.r Alvaro
muñoz, de Siguenza Caballero de l
Horden de Santiago Corregidor
Justicia Mayor de esta villa de L
Cuella en Veinte de Noviembre de
mil Setecientos Zinco =

Alvaro Muñoz

Matheo Ruiz

Concuerda = En la Ciudad de Cordova
en [illegible] mil
[illegible] Cresta Carta en [illegible]
Segun en Cargo los dichos
Padrones y leen [illegible]
Siguiente Dosse =

Matheo Ruiz

Diez mrs nueve[nos]

SELLO QVARTO, DIEZ MA[RAVEDIS], AÑO DE MIL SETE[CIENTOS Y VNO].

En la Villa de Ambrosio de Cuellar, alcalde de Grados y Lugar de Berlanga, en veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil setecientos y un años, ante mi el escribano y testigos parecio presente el Licenciado Don Juan Antonio de Figueroa Caballero del Orden de Santiago, corregidor y Justicia mayor de esta villa y su tierra por su magestad, en ella en veinte y ocho dias del mes de noviembre

2

de mill setecientos treinta años

Setenta y ocho mrs. tenis.

SELLO SEGVNDO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VNO.

En Toledo y Septiembre [illegible] de mil y setecientos y vno. ante mi el escrivano y testigos parezio presente Juan Diaz Salvadores vezino de esta ciudad, en nombre de Maria Antonia Gonzalez, viuda, vezina de la villa de Madrid, y dixo que en virtud del poder que tiene de la susodicha, que presentara en forma, y es del tenor siguiente: [illegible] Maria Antonia Gonzalez, viuda de Juan Diaz Salvadores, vezina de la villa de Madrid, otorgo y conozco por esta carta que doy mi poder cumplido, bastante, segun que de derecho se requiere, a Juan Diaz Salvadores, mi hijo, vezino de esta ciudad de Toledo, especialmente para que en mi nombre y como mi persona propia pueda parecer y parezca ante el Rey nuestro señor y su Real Consejo, y ante los señores del, y ante otras qualesquier justicias de su Magestad, y ante otros qualesquier jueces y tribunales que convengan, y pueda pedir y demandar, y pida y demande, y cobrar y cobre, de Don Ambrosio de Cuellar, clerigo de grados de esta ciudad de Toledo, y de sus bienes, y de quien mas deva

Pronunciacion — En la Ciudad de Ciudad Real en Veintte ocho días del mes de Abril de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el escrivano y testigos parezio presente el señor Don Alvaro Nuñez de Figueroa Caballero del orden de Alcantara Corregidor y Justicia Mayor de esta Ciudad de Ciudad Real y su jurisdicion por su magd. y dixo que por quanto Gregorio Manuel Moreno y Antonio Alana de Toledo vezinos y Procuradores de esta Ciudad parte

Matheo Ruiz

Notificacion — En dicha Ciudad de Ciudad Real en Veinte y nueve dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y quatro años yo el escrivano notifique la sentencia definitiva de vista antecedente y por ella mandada a Juan Diaz Salazero procurador de los estrados de esta audiencia doy fe

Matheo Ruiz

Notificacion — En la Ciudad de Ciudad Real en treinta dias del mes de Abril de mil setecientos quarenta y quatro años yo el escrivano notifique y hize saber la sentencia definitiva de vista antecedente al Sr. Dr. Don Ambrosio de Ceballos Alcalde executante en su persona doy fe

Matheo Ruiz

Fianza — En la Ciudad de Ciudad Real en Veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos quarenta y quatro años ante mi el escrivano publico y testigos parezio presente Juan de Cabrilla vezino y labrador de esta Ciudad y dixo que fia

denegado agenos Reyno pongo fiada Dello, Con esta Execucion
Y segun forma de la Ley de Toledo, alli: Bex.do Ambrosio
de Cullar, Clerigo demenores hordenes, Y sobligo, a que esta
Sentencia, Y Remate, dada Y pronunciada, contra Juan diaz, Ga
barrero, fuere Vencida, Por Cuyo Conpetente, Cobrado Conparte
Pagara Cada Cantidad Sobre que hariado, esta Execucion
Y lo que contra dicho Alli.do Bex.do Ambrosio de Cullar,
fuere Sentenciado, Sin Sercecarar, hazer Execucion en
Prendas Bienes de dicho Bex.do Ambrosio de Cullar. Y
Se firmeza sobligo, Conforme, Y renuncio las Leyes de
Su favor Y la general, Conforme, Cuyo testimonio, asi lo
Otorgo siendo testigos Joseph Ruiz de Villanueva Pedro
Ruiz moreno Salvador Serrano Vez.no de dicha Villa, Y Vezino
Yente, que doy fe Conozco, Lo firmo

Matheo Ruiz

En dicha villa, A Cinco dicho dia mes Año dicho Sedio por
Ho pagado Con esta Execucion, Cabos Bienes Executados,
Que Vio yente, a ello doy fe

Matheo Ruiz

En dicha villa, Al mismo dia mes Año dicho Con dicho

merced, de S.S.D. Alvaro Nuñez de Figueroa Caballero de
horden de Santiago, Corregidor, Justicia mayor, en esta
Villa, y Su Jurisd.n, Por Su Magd, Parecio, eligdo Bez.do Antonio de
Cuellar, Capp.n de Una de las Capp.as que en la Yglesia Pa-
rrochial de Nuestra Señora S.ta Maria de Aguilar dho y Sor
dho. Geronimo Carrillo Cura de, que el Sen.dho tiene dada
fianza Conforme a la Ley de Toledo, en Cumplim.to
de la Sentencia de Vende, pronunciada por Sum.d y
dada contra Juan Diaz Salazero, Sobre Cobranza de los
docientos, y Cinquenta y siete R.s de Vellon, por Ex-
cepcion, descripta, de Juram.to y Reconvencion, fho Por el dho
Juan Diaz Salazero, y Sentenciado, el Geradho pregon, á
los Bienes enque se hizo esta Excepcion Jnvalida
por dho Auto por Segunda, Pidio a Sum.d mande se
de Sentencion, de Costas, en esta Causa ord.a de las Causa-
das, como por Rebeldia Siguiendo lo Escrito. Por
Vista, de ella mandar, despachar mandam.to de pago,
Conforma Pido Justicia Costas y Jnco ex.a

Visto, Por Sum.d dho S.r Corregidor, lo pedido por el
dho Ley.do Bez.do Antonio de Cuellar, mando, hazer
Tasacion, de Costas, en esta Causa Segunda. Sum.d mando hazer,
y hizo, en la forma y manera Sig.te

Derechos del S.r Corregidor, en esta Causa asta
el Mandam.to de Pago ciento y Setenta mrs ——— 1 7 0
Derechos del Veniente de Alguacil mayor Sesenta
y ocho mr ——— 0 6 8

238